

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 25 DE MAYO DE 2015**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Herмосilla, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia, el Presidente, Óscar Reyes, y la Consejera Marigen Hornkohl.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 18 de mayo de 2015 aprobaron el acta respectiva.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN.

Se acordó continuar el análisis en la sesión del día 8 de junio de 2015.

3. BASES DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA ASIGNACIÓN DE FONDOS PARA LA PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA.

Por una mayoría conformada por el Vicepresidente, Andrés Egaña, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, María Elena Herмосilla y Mabel Iturrieta, el Consejo aprobó las “Bases de Concurso Público para la Asignación de Fondos para la Producción de Programas de Televisión Comunitaria”.

El Consejero Hernán Viguera votó en contra de su aprobación, por estimar extemporáneo el certamen que dichas bases regulan.

Asimismo, se acuerda agregar como anexo a la presente acta el documento de las bases de concurso público, considerándolo parte integrante de ella y, finalmente, publicarlas.

4. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “ALERTA MAXIMA”, EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2035-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;

- II. El Informe de Caso A00-14-2035-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de marzo de 2015, acogiendo la denuncia ingresada electrónicamente N°18.156/2014, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Universidad de Chile, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado mediante la exhibición, el día 24 de noviembre de 2014, del programa “Alerta Máxima”, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de un sujeto en supuesto estado de embriaguez;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°163, de 18 de marzo de 2015, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 884, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Alerta Máxima” emitido el día 24 de noviembre de 2014, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de un sujeto que transitaba por la vía pública en manifiesto estado de ebriedad.

A) DEL PROGRAMA:

Alerta Máxima es un programa que pertenece al género docurreality, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran distintos operativos policiales de Carabineros de Chile. En él, un equipo periodístico acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos del propio personal policial.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, se denunció una de las historias contenidas en el capítulo del 24 de noviembre de 2014 y en el cual se abordó el caso de un sujeto que se encontraba en la vía pública en manifiesto estado de ebriedad. En dicho procedimiento, de carácter preventivo, se procedió a llevar al sujeto hasta su domicilio sin cursarle infracción alguna.

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: En virtud del derecho a informar libremente, a través de "Alerta Máxima", llevamos a cabo diversos reportajes relativos a procedimientos policiales reales, los cuales se realizan bajo el contexto informativo y de los cuales no se desprende la intención de realizar juicios de valor respecto a la culpabilidad o inocencia de una persona determinada. En tal sentido, en el reportaje que motiva el presente cargo, en ningún momento es posible advertir que se hayan efectuado actos que sean suficientes para considerar vulnerada la dignidad del sujeto involucrado, ni ningún otro derecho de carácter constitucional, lo que se ve refrendado, en buena medida, por el tratamiento dado por el personal policial que tomó el caso y por los argumentos que señalaremos más adelante.

Chilevisión ha desarrollado una alianza con Carabineros de Chile con el objeto de acercar su labor diaria a los ciudadanos, dejándose ver por las calles no solamente efectuando labores del tipo reactivo ante las llamadas de emergencia al 133, sino que también, como se aprecia en este caso en particular, previniendo la ocurrencia de situaciones de potencial riesgo para las personas.

Segundo: El H. Consejo fundamenta este Cargo pues establece en su considerando décimo tercero: "...que no divisa la razón o necesidad de haber dado a conocer al público una situación pertinente exclusivamente a la esfera privada del sujeto en cuestión". Sobre este punto disentimos notablemente. Abundaremos sobre esto más adelante pero, por lo pronto, definir en sede administrativa que la esfera privada de una persona cuyo comportamiento infracciona una norma -la actual ley de alcoholes- incluso cuando esto ocurre en la vía pública, es actuar con un sesgo preocupante para los efectos de lo que Chilevisión realiza en este programa en particular, y de lo que otras concesionarias pueden realizar en el legítimo ejercicio de sus funciones.

La propia ley de alcoholes, en sus artículos 25 y 26, señala expresamente la prohibición del consumo de alcohol en la vía pública y las sanciones a que se exponen quienes sean sorprendidos en manifiesto estado de ebriedad. Estando en presencia de una infracción normativa, en la vía pública, el sujeto ha dispuesto por su cuenta y deliberación una exposición al menos imprudente, exponiéndose a sí mismo a una situación de potencial peligro, momento en el cual Carabineros procedió efectuar el debido control de identidad, y a llevarlo hasta su domicilio. Es en este punto precisamente en que la historia alcanza criterios de relevancia pública e interés social para nuestro Canal. Así lo refleja expresamente la ley 19.933 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, que en su artículo 30 inciso segundo señala que se considerarán como hechos de interés público de una persona aquellos que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso (letra c) y las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social (letra d).

Sobre la relevancia y el interés social de querer exhibir este caso argumentamos que la honra y la dignidad de la persona responde a la dimensión externa o pública que van construyéndose las propias personas y es un deber de ellas conservarla. Por cierto que respetamos el honor y la honra de las personas y su familia, efectuando advertencias tanto al inicio del programa como durante su desarrollo en el sentido de no incriminarlos injustamente. La dignidad de una persona tiene una naturaleza de carácter ontológico y es inalienable, pero dado el tenor de la historia contada, entendemos que no es suficiente para generar un detrimento en el sujeto denunciante, más aún si nunca se revela su identidad, se insonoriza el momento en que entrega su dirección, y el tratamiento de la misma no buscó criminalizarle delito alguno, más allá de la evidente infracción a la ley de alcoholes. Por lo anterior, no es posible concluir que este episodio coarta la posibilidad de desarrollo laboral de la persona que reclama por cuanto ello no es posible de ser comprobado fácticamente. La honra, como veremos en el punto siguiente, es entendida como el crédito o respeto que se ha labrado una persona en su entorno y que se manifiesta en la buena fama, y cuya proyección dependerá siempre y exclusivamente de sus propios actos.

Tercero: Durante toda la historia, el sujeto interactúa de manera voluntaria e incluso amable tanto con Carabineros de Chile como con nuestro equipo. Es cierto que durante esta interacción se generan episodios de carácter jocoso los cuales son recogidos por parte de nuestro equipo, pero todos ellos fueron utilizados bajo la línea y el convencimiento del derecho a emitir opiniones inherente a toda persona, y de la cual creemos, es importante mantener en tanto se trata de un valor social del todo relevante de ser reconocido en una sociedad democrática.

El profesor Nogueira, al analizar las pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada de las personas, realiza ciertas observaciones respecto de las supuestas intromisiones ilegítimas en los derechos a la protección de la vida privada, honra u honor e imagen de la persona. En este sentido, nos parece indispensable hacer presente los siguientes puntos, para realizar el ejercicio de ponderación respecto de este caso en particular:

a) No hay intromisión ilegítima en la honra u honor de la persona cuando se informa verazmente sobre asuntos de relevancia pública ya sea en virtud de la materia o por quienes participan en tales actos, contribuyendo a formar una opinión pública libre o al discernimiento crítico de los ciudadanos, o que afectan el bien común.

b) Tampoco hay intromisión ilegítima en la honra de la persona cuando se realizan críticas acerbas, sin que ellas contengan expresiones vejatorias o insultantes de acuerdo a los usos sociales.

c) No se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública, afectan al bien común o dañan a terceros.

d) Asimismo, no hay intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de la persona cuando se capte, reproduzcan o publiquen, por cualquier medio, cuando ellas sean captadas en lugares abiertos al público.

Asimismo, hacemos presente que el supuesto malestar plasmado en la denuncia efectuada, el que importa una supuesta falta de autorización para el uso de su imagen, no se condice con alguno de los principios que sustentan el acervo del correcto funcionamiento. Cualquier reclamo sobre este punto, debe ser resuelto en sede de derecho común el cual establece de forma clara y precisa procedimientos, plazos, requisitos y todo lo establecido en dichos procesos, del cual el protagonista puede valerse efectuando oportunamente y por medios probatorios comprobados por tribunales, la comprobación efectiva del desmedro personal provocado por la supuesta falta de autorización, para el respectivo resarcimiento de perjuicios, todo lo cual escapa de la decisión administrativa discrecional que posee el Consejo.

Cuarto: Para este caso en particular, para fundar la supuesta infracción al correcto funcionamiento, el H. Consejo se vale de una sentencia del Tribunal Constitucional, citando el ROL 1732-INA y N° 1800-10-NA (acumulados) del 21 de junio de 2011, en el cual se dedujo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo décimo, letra h), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y cuyos autos son caratulados "Televisión Nacional de Chile con Consejo para la Transparencia". Pues bien, analizando la totalidad del fallo citado, es posible advertir que el propio Tribunal Constitucional entrega una regla de excepción al tratamiento de los datos personales para que puedan integrar la intimidad de las personas. Dicho punto es importante pues está señalado en el considerando vigésimo sexto y vigésimo séptimo, los cuales creemos son más que pertinentes para fundar la defensa de Chilevisión en el presente descargo (los énfasis de los párrafos siguientes son nuestros):

"VIGESIMOSEXTO. Que la protección de la vida privada no es un derecho absoluto. Como se ha señalado en otras oportunidades, "los derechos fundamentales pueden estar afectos a límites inmanentes o intrínsecos, dados por su propia naturaleza (como el derecho a la libertad personal que no puede invocarse por las personas jurídicas) o a límites extrínsecos, que se imponen por el Constituyente o el legislador, en atención a la necesidad de preservar ciertos valores vinculados a intereses generales de la colectividad (la moral, la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública) o a la necesidad de proteger otros derechos que representan asimismo valores socialmente deseables (por ejemplo, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación)." (C°. 21, STC Rol N° 1365-09);

VIGESIMOSÉPTIMO. Que se encuentran fuera del ámbito protegido de la vida privada aquellos datos o aspectos que acarrearán repercusiones para la ordenación de la vida social y pueden afectar derechos de terceros e intereses legítimos de la comunidad. Por eso la Ley de Protección de Datos Personales prescribe que éstos pueden ser

recolectados, almacenados y difundidos por terceros cuando una ley lo autorice, lo que ocurre en diversos y múltiples ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, o previa aquiescencia de su titular. La sociedad actual no podría funcionar sin el tratamiento legal de los datos personales, que se ve facilitado por la aplicación de la informática;”

Quinto: Teniendo a la vista los considerandos anteriores, y conjugándolos armónicamente con el considerando vigésimo octavo que el H. Consejo cita para estos efectos, podemos concluir lo siguiente:

a) Que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional antes citado se refiere a un caso de inaplicabilidad, cuyo sentido y alcance estaba delimitado por la inconstitucionalidad de la ley de datos personales y el requerimiento efectuado por el Consejo de la Transparencia para obtener información respecto de las remuneraciones de los directores de TVN, y cuyo razonamiento no responde precisamente una situación que resulte siquiera análoga a lo reprochado por el CNTV y por tanto subsumida en el tenor de la denuncia que da origen al presente cargo.

b) Que el objetivo buscado por el programa “Alerta Máxima”, responde a un interés legítimo de la comunidad de ver y conocer el actuar de Carabineros, y que por lo tanto, en uno de los patrullajes efectuados para estos efectos, la exposición voluntaria del sujeto - por cierto mayor de edad- en estado de ebriedad, su interacción con el equipo de Chilevisión y con Carabineros, no puede ser considerada una acción de carácter arbitraria o ilegítima de hechos correspondientes a su fuero íntimo toda vez que éstos han ocurrido en la vía pública.

c) Que es evidente que el tono de la interacción entre el sujeto, Carabineros y Chilevisión se dio siempre en un ámbito de cordialidad y mutua cooperación, con plena identificación de nuestro equipo de profesionales, con cámaras a la vista e identificación de ellos, por lo que las situaciones de hilaridad allí generadas y que luego son relatadas por el conductor del programa se realizaron sin un ánimo de injuriar o generar perjuicio alguno a la persona, sino solamente para destacar una situación que no traspasa la línea de lo anecdótico.

d) Que el criterio del fiscalizador de no divisar la razón o necesidad de haber dado a conocer al público una situación supuestamente dada a la esfera privada del sujeto, sugiere que Chilevisión no debió publicar esta historia, insinuando con esto un acto censoratorio el que rechazamos de cabalidad.

Por lo tanto, en vista y consideración a los argumentos presentados en este documento, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 18 de marzo de 2015, por cuanto los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional que establece la ley, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, 'Alerta Máxima' es un programa que pertenece al género *docurreality*; en él son mostrados operativos policiales de Carabineros de Chile, para lo cual el equipo periodístico del programa acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados, en su mayoría, por cámaras instaladas en los cascos de los efectivos policiales; es conducido por el periodista Carlos López;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado destaca el siguiente contenido, que dice relación con la denuncia formulada:

(23:38:42 - 23:46:20 Hrs.) Segmento del programa en donde se muestra a un joven que estaría en un presunto estado de embriaguez. El joven es interrogado por Carabineros respecto a su identidad y domicilio, con el fin de llevarlo a su casa, para evitar el riesgo que entrañaba el permanecer en dicho estado, en el lugar en que se encontraba.

Se hace presente que la emisión denunciada fue transmitida originalmente el día lunes 24 de noviembre de 2014, a las 22:30 Hrs., y reproducida en una segunda ocasión el día lunes 2 de febrero de 2015, a las 22:30 Hrs.

El segmento comienza indicando que son las 02:30 de la madrugada del día miércoles; se observan imágenes grabadas desde el interior de un vehículo, que muestran las calles por las que circula; en tanto, una voz en *off* comenta que, "*tras la derrota de Chile ante Uruguay, hay muchos que se enojaron, otros decidieron ahogar las penas, pero a este amigo parece que se le pasó la mano*"; en ese momento, se advierte un joven sentado en la cuneta, mientras su entorno es destacado a través de recursos visuales.

Del vehículo descienden dos Carabineros, quienes se aproximan al joven sentado en la cuneta, preguntándole qué le pasa. El joven no responde, mientras se rasca la nariz. La cámara efectúa un zoom a su rostro. Se le solicita que se ponga de pie y, con la ayuda del Carabinero, lo logra. Ante preguntas sobre su estado, responde que "*está bien*", "*todo tranquilo*". Inmediatamente, la voz en *off* cuestiona lo anterior, con las siguientes aseveraciones: "*¿Seguro que está todo bien? ¡Porque la verdad es que no se te ve en tu mejor momento!*".

Luego, se observa al joven inquieto, buscando algo alrededor suyo. Ante esta situación, Carabineros le pregunta qué busca, si se le había perdido algo. El joven le pregunta a Carabineros dónde está y dónde están sus cosas, en particular, su mochila. Estos le responden que él no tenía ninguna mochila cuando lo encontraron. La voz en *off* nuevamente hace observaciones a estas imágenes, en esta ocasión expone "... *Mmmm ..., parece que no sólo perdió la orientación, también su mochila.*"

Carabineros le pregunta dónde vive, el joven responde que en San Gerónimo. El policía le insiste preguntándole en qué parte de San Gerónimo, ya que esa calle es muy larga. El joven insiste que en San Gerónimo y que está todo tranquilo.

Esta situación es comentada por la voz en *off* del periodista como sigue: “*Será acaso ¿qué tiene una crisis de amnesia?*”. Se le pregunta qué tomó, a lo que él replica que se quiere ir. Carabineros le responde, insistiendo que quieren saber dónde vive, para ir a dejarlo a su casa, pero sigue sin responder. Tras ese silencio, el Carabinero le explica que no lo puede dejar en la calle, que le van a robar más cosas, al joven le cuesta entablar la comunicación y responde con frases sin sentido como “*La calle es más suave que suave*”; el periodista ante esto comenta “*¿Qué? ¿Un refrán nuevo?*”.

Se sigue insistiendo sobre el domicilio del joven y que no se le puede dejar solo, ya que podría ser objeto de otro robo y que, aparte de su mochila, le robarían el celular. El joven responde preguntando “*¿Dónde está mi mochila?*” y le pregunta a Carabineros si ellos la tienen, para luego aseverar que ellos tendrían sus pertenencias. El policía que mantiene el diálogo con él, le pregunta dónde tendría la mochila, la respuesta a lo anterior es compleja de entender, por lo que nuevamente la voz en *off* afirma: “*¿Cómo, es un trabalenguas o un dialecto desconocido?*”.

Luego de mayores cuestionamientos sobre su domicilio, finalmente el joven responde que vive en Las Achiras con San Gerónimo. Luego, el diálogo con el Carabinero gira hacia el fútbol, ya que éste le pregunta si viste la camiseta de la selección de fútbol y si habría estado viendo el partido. El joven responde que el equipo había perdido porque “*¡Eran pencas po’ hueón!*”; ante esa respuesta, la voz en *off* comenta “*¡Ahhh, ahora somos comentaristas deportivos, ojalá no lo escuche Jorge Sampaoli!*”.

Posteriormente, Carabineros intenta saber la identidad del joven, para lo cual le preguntan el nombre, el joven no responde, pero le solicita en tres ocasiones a Carabineros que lo lleven a su casa y luego les dice que se quiere ir. El Carabinero vuelve a insistir por el nombre del joven y éste responde con la misma pregunta dirigida al Carabinero, ante lo cual el policía responde que su nombre es Cristóbal Abarzúa.

Se observa al joven subiéndose con dificultad al vehículo policial que lo llevará a su casa. Una vez en el interior del vehículo, el joven insiste con el paradero de su mochila, ante lo cual Carabineros responde que él no estaba con una mochila, por lo que el joven afirma que entonces se la habrían robado y que él estaba súper “*piola*”. Cuando se produce la última aseveración, se escucha en el sonido ambiente a una persona reírse de lo que está diciendo el joven. La voz en *off* también se ríe y comenta “*¡Siiii, súper piola! Pero te podría haber pasado cualquier cosa.*”.

Se transmiten más imágenes del interior del vehículo, en donde se puede observar al joven quedándose dormido. La voz en *off* nuevamente interpreta las imágenes con las siguientes afirmaciones: “*Mientras vamos camino a casa, el vaivén del carro policial se transforma casi en una mecedora*”, “*parece que busca un hombro en quien apoyarse, comienza a acomodarse; hasta que Morfeo gana la batalla.*”.

Finalmente, se muestran imágenes cuando se llega a la calle del joven, el cual intenta reconocer su casa. Carabineros abre la puerta del vehículo y el joven desciende y se dirige a una de las casas. En ese instante, desde la casa vecina, aparece un hombre, al cual Carabineros le consulta si conoce al joven que han traído, ante lo que responde afirmativamente, diciendo que sería su vecino. El joven se acerca a su vecino y le da un abrazo, mientras un Carabinero toca el timbre de la casa del joven. Un hombre abre la puerta y pregunta qué sucede, ante lo cual el policía responde “*Traemos a un hombre un poco ebrio*”. Finalmente, el joven es recibido por su familia e ingresa a la casa. El segmento cierra con la siguiente frase de la voz en off: “*¡Estos son hinchas, en las buenas y en las malas!*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas* y, por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, *la honra, vida privada e intimidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”²;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”³;*

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”⁴;* y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)”⁵;*

DÉCIMO: Que, la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: *“Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso”⁶;* facultad que tiene su origen en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas,

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

⁵ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁶ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

reconociendo implícitamente, la existencia de un *derecho a la propia imagen*; y el ya citado constitucionalista añade: “Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella.”⁷ La protección de la imagen de la persona salvaguarda la intimidad y “el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz”⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo anteriormente referido ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: “Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.”⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia, además, de un derecho *a la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, siendo deber de la Sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el examen practicado a los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, se pudo observar que el protagonista es un joven común y corriente, que se encontraría, supuestamente, en estado de ebriedad, en la vía pública, sin alterar el orden público. Prueba de lo anterior, es que Carabineros sólo consulta su situación e identidad, llevándolo posteriormente hasta su domicilio, absteniéndose de

⁷ Revista *Ius et Praxis*, V. 13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

⁸ Alegre Martínez, Miguel Ángel. *El Derecho a la propia Imagen*. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p 85.

⁹ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

incoar a su respecto procedimiento sancionatorio alguno, por lo que este Órgano Fiscalizador no divisa la razón o necesidad de haber dado a conocer al público una situación pertinente exclusivamente a la esfera privada del sujeto en cuestión;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, además resulta posible observar que, el joven de marras es objeto de una serie de comentarios burlescos y mofas por parte del narrador, destacando, entre otros por él proferidos, los siguientes:

- a) *“¿Seguro que está todo bien? Porque la verdad es que no se te ve en tu mejor momento.”.*
- b) *“... Mmmm ..., parece que no sólo perdió la orientación, también su mochila.”.*
- c) El afectado dice *“La calle es más suave que suave”*, a lo que el periodista comenta *“¿Qué? ¿Un refrán nuevo?”.*
- d) Ante el análisis del desempeño de la selección chilena de fútbol realizado por el afectado, el periodista señala *“¡Ah, ahora somos comentaristas deportivos, ojalá no lo escuche Jorge Sampaoli!”.*
- e) *“Mientras vamos camino a casa, el vaivén del carro policial se transforma casi en una mecedora”; “parece que busca un hombro en quien apoyarse, comienza a acomodarse; hasta que Morfeo gana la batalla.”;*

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo referido en los Considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, resulta posible establecer que los contenidos fiscalizados no sólo importan una injerencia ilegítima en la esfera privada de la joven víctima, ya que no resulta posible establecer un genuino interés general en la noticia, toda vez que no se estaba cometiendo delito alguno, hecho que queda de manifiesto por el hecho que Carabineros solo se limita a llevar al sujeto a su domicilio en salvaguarda de su propia seguridad. A mayor abundamiento, de aceptar la tesis de la infractora, de que existía una real necesidad informativa en dar a conocer el suceso en cuestión, por tratarse a su juicio de un posible delito, el tratamiento burlesco otorgado a dicho sujeto, lesiona su honra, resultando del todo impertinente, en atención a que el hecho podría ser igualmente comunicado, sin expresar aquellos comentarios burlescos consignados en el Considerando anterior. Las situaciones antes descritas importan una vulneración de su vida privada y honra, lo que entraña un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, lo que no puede sino entrañar una inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, desconociendo así la concesionaria la obligación a ella impuesta por el artículo 1º inc. 4 de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por una mayoría compuesta por su Vicepresidente Andrés Egaña, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada y Hernán Viguera, rechazar los descargos

formulados por la concesionaria e imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta Máxima”, el día 24 de noviembre de 2014, en donde se atentó en contra de la dignidad personal de un joven en supuesto estado de embriaguez. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gastón Gómez y Roberto Guerrero, quienes estuvieron por absolver a la concesionaria, por estimar que no existía vulneración a la normativa regulatoria vigente.

5. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN, CHILEVISIÓN S. A., DEL NOTICARIO “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2014 (INFORME DE CASO A00-14-2204-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-14-2204-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de marzo de 2015, acogiendo la denuncia N°18.268/2014, formulada por un particular, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiario “Chilevisión Noticias Central”, efectuada el día 28 de diciembre de 2014, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de la esposa de un sujeto recientemente asesinado;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°178, de 1° de abril de 2014, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 885, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por una nota exhibida en el noticiario “Chilevisión Noticias Tarde” en donde se abordó el homicidio de una persona en la comuna de Pudahuel y donde se habría vulnerado la dignidad personal de la esposa del fallecido.

A) DEL PROGRAMA:

El Noticiero de Red de Televisión Chilevisión S.A presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; esto es, contempla la revisión diaria de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, deportivo y de espectáculo, y es conducido en la actualidad por los periodistas doña Karina Álvarez y don Karim Butte. En sus distintas ediciones y formatos, constituye la alternativa programática a través de la cual Chilevisión entrega sus servicios informativos en cuatro emisiones diarias, con distintos formatos y duraciones.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, y del Informe Técnico que le acompaña, existe una única denuncia que reza como sigue: “En el programa central de noticias, se describen un incidente donde un hombre fue baleado 4 veces en diferentes partes de su cuerpo, luego de describir la noticia muestran a la viuda cuando es informada de la muerte de su esposo, es desgarradora la imagen y siento que no deberían exponer a la viuda en un momento tan complejo, en este caso, cuando se entera del fallecimiento de su esposo.”

C) DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: De la necesaria contextualización de la nota.

La cobertura realizada se hizo como contexto de exhibición de una historia de alto interés público y en pleno desarrollo por cuanto los autores del homicidio se encontraban prófugos. Al respecto, y teniendo en consideración los fundamentos expresados por el H. Consejo en el Cargo en cuestión, todos relativos al tratamiento de noticias que pueden revestir una alta carga emocional para quienes son parte de ellas, creemos pertinente citar al profesor Humberto Nogueira . El profesor Nogueira, al analizar las pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada de las personas, realiza ciertas observaciones respecto de las supuestas intromisiones ilegítimas en los derechos a la protección de la vida privada, honra u honor e imagen de la persona. En este sentido, nos parece indispensable hacer presente los siguientes puntos, para realizar el ejercicio de ponderación respecto de este caso en particular:

a) No hay intromisión ilegítima en la honra u honor de la persona cuando se informa verazmente sobre asuntos de relevancia pública ya sea en virtud de la materia o por quienes participan en tales actos, contribuyendo a formar una opinión pública libre o al discernimiento crítico de los ciudadanos, o que afectan el bien común.

b) *Tampoco hay intromisión ilegítima en la honra de la persona cuando se realizan críticas acerbas, sin que ellas contengan expresiones vejatorias o insultantes de acuerdo a los usos sociales.*

c) *No se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública, afectan al bien común o dañan a terceros.*

d) *Asimismo, no hay intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de la persona cuando se capte, reproduzcan o publiquen, por cualquier medio, cuando ellas sean captadas en lugares abiertos al público.*

Segundo: La persona supuestamente vulnerada en su dignidad entregó su parecer sobre los hechos, por lo que no se puede considerar ilegítimo el actuar de Chilevisión.

El Cargo fundamenta la supuesta vulneración del derecho a la dignidad de la mujer porque aparentemente ésta se habría visto expuesta públicamente a través de su congoja por la pérdida de su marido, lo cual constituiría una invasión por parte del equipo periodístico al espacio íntimo de la víctima a quien se expuso en un momento de fuerte angustia. A este respecto, creemos que el Cargo se vale de manera inadecuada de un considerando de la Corte de Apelaciones que confirmó una sanción a Televisión Nacional de Chile por la cobertura del incendio de la cárcel de San Miguel. Si bien en líneas posteriores abundaremos en las evidentes diferencias existentes en ambas coberturas, es importante destacar en este punto que Chilevisión no pretende introducir bajo pretexto informativo el sensacionalismo y la falta de respeto de las personas, pues la mujer supuestamente afectada en su dignidad se acercó voluntariamente a entregar su parecer a los medios de comunicación allí existentes, por lo que es evidente que ella misma decidió utilizar la plataforma que Chilevisión le entregó para efectuar de manera pública los descargos sobre las circunstancias en la que perdió la vida su marido. En virtud de lo anterior: ¿Cómo podría configurarse la vulneración a la dignidad de esta mujer si ella misma ha accedido a contextualizar el hecho que la afectaba?, ¿Cuál es el sentido y el alcance de lo que el Consejo Nacional de Televisión entiende por esfera íntima? En ambos casos creemos que la aproximación a la limitación de lo privado se ha realizado dentro de la esfera de lo que en derecho corresponde, sin considerar que Chilevisión se remitió, una vez más, a realizar el ejercicio noticioso con apego a la garantía constitucional del Art. 19 N° 12 de emitir y de informar sin censura previa, que era necesario y pertinente para contextualizar los hechos que se produjeron aquel día de diciembre.

Tercero: Del uso de la analogía del caso de la Cárcel de San Miguel en desmedro de Chilevisión.

El Cargo en cuestión basa gran parte de sus argumentos haciendo referencia al incendio de la cárcel de San Miguel y donde varios canales de televisión fueron sancionados por haber transmitido todos los detalles de dicha tragedia. Pues bien, resulta

interesante como el Consejo no sólo hace suyos los argumentos esgrimidos en su oportunidad tanto a nivel administrativo como de la Corte de Apelaciones y la Suprema para validar el reproche y fundamentar el Cargo contra Chilevisión, en circunstancias que el detalle de lo exhibido en esta oportunidad es totalmente distinto a lo ocurrido en la cárcel de San Miguel.

Así, debemos indicar que lo reprochado en su oportunidad fue la repetición constante de las imágenes y las (supuestamente) insistentes solicitudes de declaraciones de los familiares cuando conocían el estado de sus seres queridos habida consideración de la alarma pública que representó la tragedia. Pues bien, en este caso en particular no existe registro de nuestro equipo acercándose o condicionando algún tipo de respuesta por parte de la mujer o del resto de los familiares en el sitio del suceso y donde dicho sea de paso, se mantuvo prudente distancia de lo que estaba ocurriendo.

El CNTV considera que la cobertura periodística reprochada a Chilevisión se asemeja a lo ocurrido en la cárcel de San Miguel por cuanto hay un menoscabo de la dignidad de las personas al ser expuesta continuamente por la pantalla de televisión los momentos en que no podrían dominar sus emociones. Es interesante este punto, pues del sólo análisis de las imágenes de lo acontecido en Pudahuel se desprende que la aparición de la esposa de la víctima corresponde a imágenes incidentales y que éstas fuera parte central de la cobertura. Además de lo anterior, el Consejo realiza una analogía entre dos casos completamente distintos tanto por su nivel de cobertura, repercusión pública y número de involucrados, y en cuyo análisis se recogen argumentos que van en directo perjuicio de Chilevisión, situación del todo injusta por cuanto el procedimiento administrativo del cual el Consejo Nacional de Televisión se vale es propio del Derecho Administrativo Sancionador y que no contempla expresamente el uso de la analogía.

En el mismo sentido, la utilización reiterada y consecutiva de los argumentos utilizados por la Corte de un caso ocurrido hace ya cuatro años, representa un ejercicio de analogía del todo injusta y en directo perjuicio de Chilevisión. Al utilizar como base del presente descargo algunos de los considerandos de la Corte de Apelaciones (Rol-1858-2011), se presume malamente que Chilevisión ha efectuado la misma actitud reprochada en dicha oportunidad, situación que es totalmente distinta a como se efectuó la cobertura de este caso en particular. Si en el caso de la cárcel de San Miguel lo “ilegítimo” era que los canales buscaran que los familiares “relataran casi de inmediato que sentían, que opinaban, que les parecía la situación que estaban viviendo”, acá lo reprochado es una breve secuencia de imágenes de audio y video en el que no existe interacción alguna entre el periodista y la mujer, siendo del caso que Chilevisión solo se limitó a registrar un momento circunstancial, y que repetimos, era solo para contextualizar la noticia que se estaba cubriendo.

Cuarto: De la falta de definición del “espacio íntimo” por parte del CNTV en el caso en cuestión.

Al analizar el considerando octavo, el CNTV establece que hubo una invasión al espacio íntimo de la mujer afectando de esta manera su dignidad. Creemos que en este punto no solamente se intenta construir la infracción por parte de Chilevisión en base a una interpretación extensiva del espacio íntimo de una persona, sino que se instrumentaliza dicho concepto a tal punto que la única conclusión plausible es que Chilevisión debió censurar parte de la cobertura noticiosa, por un hecho ocurrido en la vía pública, situación que creemos injusta, pues se insinúa que Chilevisión debiera ajustar su labor informativa a un estándar del que no se ha definido su total sentido y alcance y donde no resulta claro cómo se pudo vulnerar la norma del correcto funcionamiento con lo que, repetimos, se trata de dos inserts de poca duración.

Así, en este caso en particular, creemos que el CNTV se aleja de lo que la doctrina y jurisprudencia señalan se debe entender como el “espacio íntimo” de una persona. Es justo y necesario para los canales de televisión tener total y absoluta claridad respecto de qué es para el CNTV la definición y el alcance de este “espacio íntimo” en un ejercicio que debe ser considerado caso a caso independiente de lo que pretende sostener en base a su jurisprudencia administrativa y de lo que en su momento han indicado los tribunales de justicia, haciendo “evidente” la infracción gracias a estos argumentos y habida consideración que el sistema jurídico chileno es reacio a la incorporación de la analogía en el derecho administrativo sancionador, sino que también a la intención de uniformar dichas decisiones por vía de jurisprudencia, por cuanto este ejercicio está reservado únicamente a la Corte Suprema y a la Contraloría General de la República. Para que en definitiva la conducta reprochada pueda subsumirse en la norma, lo reprochado debiera estar expresamente delimitado en la ley, situación que creemos es difusa por cuanto el CNTV asume gracias a la denuncia de un anónimo que la dignidad de un tercero ha sido vulnerada cuando no existen pruebas ni elementos concretos para comprobar que dicha situación se ha producido, ignorando el hecho que la supuesta afectada tomó la palabra ante el resto de los medios de comunicación allí presentes y habló en nombre de su familia ante la pérdida de su marido. De esta manera, y relacionándonos con el punto anterior, el ejercicio de aplicar como analogía lo ocurrido en la cárcel de San Miguel a la muerte de esta persona en Pudahuel no solamente infringe este principio del debido proceso administrativo sino que además, se deslegitima la norma, por cuanto esta se entiende vulnerada cuando se le exige a Chilevisión que no vulnere aquello que no está expresamente definido en la Ley 18.838. Se culpa a Chilevisión por una acción no condicionada ni buscada (el insert con la reacción de la esposa en la vía pública) provocando que quien no conoce la conducta prohibida no pueda ajustar su conducta en el futuro, perdiendo de esta manera todo sentido y valor jurídico la definición de lo que debemos entender como “correcto funcionamiento”. Cabe agregar asimismo que la infracción a principios generales del derecho sancionatorio, como el de tipicidad, puede ser fuente de una aplicación discrecional y, por ende, arbitraria de la norma en cuestión, lo que constituiría un abuso de la facultad sancionatoria de la goza el Consejo Nacional de Televisión.

En el presente caso, tanto el Cargo como el Informe Técnico que le acompañan hacen eco de una sentencia del Tribunal Constitucional del año 2003 en la que se estableció que el realce de la protección a la vida privada tanto a la persona como a su familia se realizaba a través de la cautela de la intromisión sin el consentimiento de ésta. Pues bien, y volviendo al primer punto expresado en este descargo, el CNTV podrá concluir que al exhibirse la nota, la supuesta mujer afectada utiliza la tribuna de Chilevisión para dar cuenta de sus sentimientos, por lo que no es posible concluir que esta concesionaria ha abordado de manera inapropiada a la mujer para abusar de manera ilegítima de su dignidad y con esto el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Lo anterior resulta fundamental, toda vez que siempre y en todo caso los principios rectores que regulan el funcionamiento de los medios de televisión, deben determinarse en cuanto a su alcance y sentido en cada caso en particular entendiendo el contexto del hecho noticioso, y no de forma abstracta o en uso de la analogía con casos como el de la cárcel de San Miguel, justamente por su amplitud en su definición inicial. Por lo tanto es plausible concluir que Chilevisión no efectuó un trato irrespetuoso a la mujer ya sea por vía de abuso de su situación social (como pareciera que sí ocurrió con las familias de los reos) o de lo que el CNTV ha pretendido definir por esta vía como “esfera íntima” por vía de la instrumentalización de esta persona a través de su testimonio para vulnerar el deber de cuidado que nos impone la ley.

Quinto: Por lo tanto, en vista y consideración a los argumentos presentados en este descargo, reafirmados por nuestro compromiso diario de hacer programas que entregan información imparcial, oportuna y rigurosa, y en el que nos reconocemos como medio de información independiente y pluralista en nuestros contenidos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión tener presentes los descargos a la imputación que se nos ha hecho por acuerdo de fecha 01 de abril de 2015, por atentar, eventualmente, contra la dignidad de la esposa de un sujeto recientemente asesinado, y en definitiva proceda absolver de toda sanción a nuestra representada, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda debido a que no se configuran los requisitos requeridos por el artículo 1° de la ley 18.838, para concluir que se ha infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘Chilevisión Noticias Central’ corresponde al programa informativo central de Chilevisión que, siguiendo la línea tradicional de los informativos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción del noticiario se encuentra a cargo de los periodistas Karina Álvarez y Karim Butte;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central” del día 28 de diciembre de 2014, la nota periodística expone el homicidio de un hombre en su lugar de trabajo. El conductor introduce la nota en los siguientes términos: *“Un hombre falleció baleado esta tarde en la comuna de Pudahuel. Según los primeros antecedentes, dos hombres encapuchados habrían entrado al lugar donde trabajaba este sujeto, disparándole en reiteradas ocasiones. Aún se investigan las razones que habrían tenido los delincuentes para perpetrar este crimen”*.

La nota comienza mostrando imágenes del exterior de una casa, y se observa a una mujer forcejeando para poder salir de ella, mientras grita: *“¡No! ¡No!, mi marido no, ¡No!, mi marido...”*.

Se observan imágenes de la mujer siendo consolada por otras personas y de los alrededores del lugar del delito, siendo examinado por Carabineros, mientras la voz en off expone: *“Las imágenes lo dicen todo, no había consuelo para calmar el dolor de esta mujer al enterarse del fallecimiento de su marido, quien durante la tarde de este domingo recibió cuatro impactos de bala en su estómago y piernas”*.

Posteriormente, se observa una entrevista a la viuda, quien comenta: *“Lo único que siento es que él hace así, ay no, ay no, y se tira al suelo. Fue todo, yo escuché ¡pa! ¡pa!, puros balazos, puros balazos, muchos balazos. Yo quedé parada, lo único que dije ¡No!”*. El generador de caracteres identifica a la mujer como *“Carol Castillo. Mujer de la víctima”*.

Luego, la periodista relata los hechos objeto de noticia. Cuenta que la víctima es Alejandro Sierra Miranda, de 35 años, quien se encontraba en su empresa de lavado de autos ubicada al costado de su casa, cuando dos tipos encapuchados le habrían disparado a su auto que se encontraba afuera, para luego ingresar al hogar y dispararle en reiteradas ocasiones. Este relato es acompañado íntegramente de imágenes de la mujer siendo consolada por vecinos y del automóvil que fuera baleado.

De inmediato, se muestra a la viuda sentada en una silla en la vía pública, quien hace aseveraciones como: *“por favor, auxilio, auxilio, mi Dios”*. Enseguida, se muestran más fragmentos de la entrevista a la Sra. Carol Castillo, quien en esta ocasión expone: *“Mi hijo lo subió al auto, y el auto tiene un montón de balazos, un montón de hoyos. Mira lo que vivimos, esta población, no sé, si no hay justicia, no sé.”*

A continuación, se muestran más imágenes del lugar donde ocurrieron los hechos mientras la periodista relata que, tras los disparos, familiares y vecinos intentaron socorrer a la víctima y lo llevaron rápidamente hasta la Posta Tres. De forma inmediata, se observan cuñas a los vecinos, quienes comentan lo que habría sucedido y opinan sobre el carácter del hombre fallecido.

Después, la voz en off agrega que tras haber llegado la víctima en estado grave a la posta, habría fallecido minutos después. Este relato es acompañado de imágenes de la viuda saliendo intempestivamente de su hogar, mientras grita

sollozando “¡Mi marido!, murió mi marido, me lo mataron, ¡murió!”. En ese instante, la cámara hace un zoom al rostro de la mujer mientras ésta llora y es consolada. Lo anterior se mantiene durante aproximadamente 15 segundos. Luego, se muestra a la mujer caminando frágilmente, mientras es afirmada por Carabineros.

Finalmente, se muestra una cuña del capitán Néstor Vega de Carabineros, quien señala: “*Producto de este impacto balístico fue trasladado rápidamente al centro asistencial más cercano, que fue la posta La Estrella, y luego a la Posta Tres por la gravedad de sus lesiones, y desgraciadamente a las 18:00 horas la persona, producto de su gravedad, falleció.*” Tras esta cuña, la periodista le menciona que las personas que cometieron el delito andaban encapuchadas, lo que es confirmado por el Carabinero, quien indica que en relación a la información que ellos manejan habrían sido dos individuos encapuchados que andaban en un vehículo.

Tras la cuña a Carabineros, la voz en off agrega: “*Los dos sospechosos estarían siendo buscados por personal de LABOCAR, mientras que aún se investigan las razones de este fatal tiroteo que dejó a toda una familia totalmente devastada*”;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁰.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

Asimismo, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013¹¹, ha sostenido: “Cuarto: Que la dignidad no está definida por el constituyente ni por el legislador chileno. Siguiendo al Profesor Humberto Noguera Alcalá (*Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, Tomo I, Editorial Librotecnia, 2007, páginas 13 a 20) la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, “dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.”; para luego continuar señalando “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”(La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹²;

OCTAVO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹³;

NOVENO: Que, el inciso final del artículo 30° de la Ley 19.733 dispone: “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”;

¹¹Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

DÉCIMO: Que, el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁵ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado en el Considerando Décimo forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los Considerandos Décimo y Décimo Primero se desprende que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando sí el derecho y la reputación de los demás;

DÉCIMO CUARTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un violento asesinato a sangre fría, perpetrado con armas de fuego, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población.

DECIMO QUINTO: Que, el fallecimiento de un ser querido es un hecho pertinente a la vida privada de las personas y que el dolor y las consecuencias provocadas en sus deudos, son hechos atinentes a su intimidad, por lo que, debe mediar el consentimiento de los afectados para su develación, a no ser de la existencia de una necesidad informativa superior, que pudiera justificar su exhibición;

DÉCIMO SEXTO: Que, la doctrina, a este respecto, ha señalado: *“Luego la revelación de la propia intimidad debe ser una acto libre de la persona hecha a otra persona en un clima de confianza, que no puede ser arrancada a la fuerza o por sorpresa; y por otro, el dolor es una revelación especialmente íntima que se le escapa al sujeto, sin destinatario específico”*¹⁶;

¹⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁶ Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N°2, 1994, p. 3

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina, sobre lo anteriormente referido, ha indicado: “(...) *Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones, en el que está especialmente a merced del interlocutor (...)*”¹⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, resulta posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada y el derecho a la intimidad;

DÉCIMO NOVENO: Que, de igual modo, es posible concluir que el derecho a la información, que tienen las personas, es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional;

VIGÉSIMO: Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun a pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su persona;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, hecho el análisis del material audiovisual fiscalizado, este H. Consejo no divisa la necesidad de exhibir el registro de la impresión de la esposa de la víctima, inmediatamente después de tomar conocimiento de los luctuosos hechos, y, en particular: i) una vez informada la nota, a título introductorio, referirse en los siguientes términos, para dar cuenta de la impresión de la mujer: “*Las imágenes lo dicen todo, no había consuelo para calmar el dolor de esta mujer al enterarse del fallecimiento de su marido...*”; ii) mostrar constantemente a la afectada llorando y siendo consolada por vecinos, mientras se informa del hecho en cuestión, sobre el brutal asesinato de la víctima mediante disparos por arma de fuego; iii) exhibir a la afectada, sentada en la vía pública, mientras exclama “*por favor, auxilio, auxilio mi Dios*”; iv) mientras la voz en *off* da cuenta de los esfuerzos por salvar la vida de

¹⁷ Eduardo Terrasa: La información sobre el dolor: una reformulación de términos. Comunicación y Sociedad, N°2, 1994, p. 2

la víctima, nuevamente mostrar a la viuda gritando “*!Mi marido!, murió mi marido, me lo mataron, ¡murió!*”, para luego hacer un zoom al rostro de la mujer, por aproximadamente 15 segundos.

Sobre esto último, y sin perjuicio de la libertad de programación que asiste a los canales en cuanto a determinar los contenidos que emite, y que en una parte de la nota, la viuda presta voluntariamente su declaración (al referir “*Lo único que siento es que él hace así, ay no, ay no, y se tira al suelo. Fue todo, yo escuche ¡pa! ¡pa!, puros balazos, muchos balazos. Yo quede parada, lo único que dije ¡No!*”, en la que devela antecedentes pertinentes a su esfera íntima y privada (como su evidente estado emocional, y el hecho de perder un familiar), este consentimiento se encuentra evidentemente perturbado por el hecho mismo de la pérdida, aprovechándose la concesionaria de lo anterior, sin perjuicio que ya derechamente expone, sin su consentimiento, registros como los reprochados en las letras ii), iii) y iv), lo que constituye una intromisión injustificada en su vida privada e intimidad, atendido el estado de natural vulnerabilidad emocional, en que ella se encontraba, momentos después de haber tomado conocimiento de los hechos; lo que importa, de parte de la concesionaria, una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, la reducción de la entrevistada, que se encontraba en un extremo estado de vulnerabilidad emocional, a un mero objeto, para aumentar el impacto de la noticia, habiéndose agotado ya la instancia informativa de la misma, importa un trato denigrante que no se condice con el que se merece toda persona, que se encuentre en la misma situación, siendo lo anterior pasible de ser reputado como lesivo a la dignidad personal de la viuda de la víctima, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el resto de los medios audiovisuales empleados en el reportaje acusa la existencia de otros medios menos lesivos, que afectan en nula o menor medida la intimidad y vida privada de la viuda de la víctima, y que resultan igual de efectivos para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión, en razón de la finalidad buscada, según los dichos de la propia concesionaria en sus descargos, de dar a conocer la ocurrencia de un hecho noticioso en el cual una persona fue brutalmente asesinada con un arma de fuego, resultando innecesario el particular énfasis en exponer el dolor de la afectada;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada por lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Excma. Corte Suprema.

Así, en relación a la cobertura periodística relativa al incendio de la cárcel de San Miguel, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar -unánimemente-, la sanción que el H. Consejo había impuesto a Televisión Nacional de Chile, sostuvo que, “*una cosa es informar y otra cosa es introducir, bajo pretexto de ello, el sensacionalismo y la falta de respeto hacia las*

personas.”¹⁸; abundando que, era ilegítimo intentar que, “aquellas personas afectadas por el dolor de la pérdida o lesiones de sus seres queridos, relataran casi de inmediato qué sentían, qué opinaban, qué les parecía la situación que estaban viviendo, instantes después que la autoridad les había comunicado el fallecimiento o la gravedad de las lesiones que sufrieron los distintos reclusos.”¹⁹; ello por estimar que, tal modalidad del ejercicio periodístico “no es informar sino que entrometerse en la intimidad de las personas; hurgar en sus sentimientos de dolor, con el único afán de transmitir sensacionalismo. Es mostrar las llagas físicas como también las psíquicas de las personas con el único afán de producir un impacto en la teleaudiencia.”²⁰.

Por su parte, la Excma. Corte Suprema -en relación a la cobertura periodística del hecho ya indicado-, al rechazar un recurso de queja interpuesto por la concesionaria Megavisión -en contra de la resolución que rechazara su apelación-, y luego de analizar los contenidos audiovisuales cuestionados, sostuvo que, en ese caso, se había realizado una “intrusión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional de los familiares de los internos que se hallaban en el recinto carcelario afectado por un incendio”²¹; añadiendo que, “No se cuestiona que las imágenes difundidas resultaran por sí mismas dramáticas, conmovedoras e incluso violentas, atendido el desenvolvimiento del suceso que se estaba informando y que fue de trascendencia pública. Lo censurable fue la manera en que se informó.”²²; concluyendo la Excma. Corte que, en la oportunidad, se había vulnerado la dignidad de las personas, “desde que se observa un acercamiento y seguimiento irrespetuoso e impertinente de los familiares de los reclusos, con una excesiva reiteración de imágenes íntimas del dolor y desconsuelo que experimentaban quienes eran notificados de lo acaecido con sus parientes o de quienes clamaban por información.”; lo anterior -según la Excma. Corte- “revela un claro menoscabo de la dignidad de estas personas al ser expuestas continuamente por la pantalla de televisión en los momentos en que no podían dominar sus emociones.”²³;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la concesionaria registra las siguientes sanciones, impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a la dignidad de las personas se refiere: a) “La mañana de Chilevisión”, condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 21 de enero de 2014; b) “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 14 de abril de 2014; c) “Sálvese Quien Pueda”, , condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 28 de julio de 2015; y, d) “Chilevisión Noticias Central”, condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 13 de octubre de 2014; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena, junto con el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

¹⁸Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

¹⁹Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

²⁰Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011.

²¹Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

²²Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

²³Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados por la Universidad de Chile e imponerle una sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiario “Chilevisión Noticias Central”, el día 28 de diciembre de 2014, en el que fue vulnerada la dignidad personal de la esposa de un hombre recientemente asesinado. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE HOGAR POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “THE HONEY TRAP”, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2015, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER” (INFORME DE CASO P08-15-618-MULTIPREMIER).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a supervisar la emisión de la película “*The Honey Trap*” (“Trampa Sexual”), exhibida por el operador Cable Hogar, el día 17 de enero de 2015;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*The Honey Trap*” (“Trampa Sexual”), emitida el día 17 de enero de 2015, a partir de las 04:23 Hrs., por el operador Cable Hogar, a través de su señal “Multipremier”; lo cual consta en su Informe de Caso P08-15-618-Multipremier, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*The Honey Trap*” (“Trampa Sexual”), emitida el día 17 de enero de 2015, a partir de las 04:23 Hrs., por el operador Cable Hogar, a través de su señal “Multipremier”;

SEGUNDO: Que, la película “*The Honey Trap*” es una producción audiovisual de la cadena de contenidos eróticos para adultos Daring Media Group dirigida por la actriz de cine pornográfico Anjali Kara.

La película es una colección de 6 historias, donde predominan los encuentros sexuales de diversa naturaleza, con escenas eróticas y de sexo heterosexual explícito.

La película supervisada (04:23- 06:23) se inicia con un avance de imágenes con El siguiente texto: *“con cámaras espías listas y grabadoras armadas (...) bienvenidos a esta trampa sexual”*.

La primera historia gira en torno a Tamara Grace: 21 años, prostituta y cortesana, quien invita a Jez, que fue editor de un periódico, (un hombre poderoso,... pero un hombre con debilidades), para mostrarle imágenes privadas que ella tiene con futbolistas, banqueros, narcotraficantes, y muchos más.

Jez está entusiasmado con las imágenes, quiere saber cuánto valen, Tamara por su parte, pareciera no tener apuro. Inicia un juego de seducción, le practica sexo oral, ambos se acarician los genitales, se desnudan, Jez brinda sexo oral a Tamara, ella pide conocer el sabor de su vagina, se besan.

La segunda historia es de Demitri Paphilis un hombre de negocios, miembro de la banca internacional, millonario por medios propios, pero con una debilidad por las mujeres morenas de busto grande.

La historia tres es de Marc Rose, un futbolista profesional en la cima de su carrera, casado, un verdadero profesional, que decide estar con Katie Amari, exótica actriz porno inglesa de 30 años, el desafío: “Señor Rose, los tiempos están por cambiar...” (él no sabe que esta cita está siendo grabada).

La cuarta historia es un encuentro fortuito de Karlie Simone, una pornstar inglesa de 27 años, con un desconocido en una escalera, se miran, se intercambian números telefónicos, se gustan y se invitan, ella le pide que a la cita vaya con un amigo. El encuentro sexual será un trío.

La quinta historia es sobre Peter O´Tooles, quien dirige la seguridad en clubes nocturnos. Este llega a un local por el cobro de sus honorarios impagos y el dueño le pide una hora para conseguir el dinero y se retira del local, dejándolo en compañía de Holly Dee, su novia. Estos, a los pocos minutos, inician una exploración de sus cuerpos, sexo oral, coito explícito, y, al final, el cobrador se va con su maletín vacío.

La sexta historia es de Danny Dee, un cantante de rock, el que siempre se encuentra en líos financieros. Este conocerá a Lolly Badcock, quien tendrá que esmerarse para engatusar a este chico mujeriego;

TERCERO: Que de los contenidos fiscalizados, destacan las siguientes secuencias:

a) (04:37:52-04:39:21 Hrs.) Secuencia de sexo oral, Jez accede a la solicitud de Tamara, ella quiere conocer el sabor de su sexo.

- b) (04:42:42-04:45:57 Hrs.) Secuencia en que Tamara y Jez sostienen relaciones sexuales explícitas. Tamara insiste en sus deseos y le practica sexo oral.
- c) (04:48:57-04:49:46 Hrs.) Secuencia de relaciones sexuales explícitas.
- d) (04:57:45-05:04:00 Hrs.) El banquero es complacido por la mujer, secuencia de sexo oral que culmina en un coito explícito.
- e) (05:19:48-05:23:07 Hrs.) Katie, es seducida por el deportista, coito explícito, genitalidad, sexo oral. 2 capturas.
- f) (05:37:51-05:38:38 Hrs.) Sexo de a tres personas, secuencias de sexo oral, genitalidad.
- g) (05:56:48- 06:02:22 Hrs.) Secuencia de sexo explícito, sexo oral, coito entre desconocidos.
- h) (06:12:40-06:13:18 Hrs.) Secuencia de sexo explícito entre un músico y una modelo.
- i) (06:19:30-06:22:38 Hrs.) Historia final, sexo y genitalidad explícita;

CUARTO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

QUINTO: Que, el Art. 2º Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como: *“la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad”*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero del presente acuerdo, a la luz de la definición citada en el Considerando inmediatamente a éste precedente, admiten ser reputados como *pornográficos*, en razón de la profusa y explícita exposición de la sexualidad que acusa su contenido, lo que sería eventualmente constitutivo de infracción a lo dispuesto en el Artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Vicepresidente, Andrés Egaña, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordó formular cargo al operador Cable Hogar Limitada, por presunta infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de la película *“The Honey Trap”* (“Trampa Sexual”) el día 17 de enero de 2015, a partir de las 04:23 Hrs., en razón de su contenido pornográfico. Acordado con el voto en contra

del Consejero Gastón Gómez, quien estimó que no habría vulneración a la normativa vigente, en razón de la especial naturaleza del emisor y del horario de la transmisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “*HARD TARGET*”, EL DÍA 7 DE MARZO DE 2015, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-840-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a VTR Banda Ancha SpA por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “*Hard Target*”, el día 7 de marzo de 2015, a partir de las 17:10 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Hard Target*”, emitida por VTR Banda Ancha SpA, a través de su señal TCM, el día 7 de marzo 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-840-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Hard Target*”, emitida el día 7 de marzo de 2015, a partir de las 17:10 horas, por la permissionaria VTR Banda Ancha SpA, a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una mujer que arriba a Nueva Orleans en busca de su padre desaparecido. Como no conoce la ciudad, contrata a un hombre rudo y experto en artes marciales para que la guíe y proteja. Juntos, descubren que su progenitor era un vagabundo que había sido asesinado por una organización que ofrece y vende un juego muy sofisticado, que da la posibilidad de cazar a humanos, con armamento de última tecnología. La operación de esa organización consiste en contactar vagabundos y ofrecerles una alta suma de dinero por trasladarse corriendo, en un tiempo determinado, desde un lugar a otro. Si lo logran, ganan la recompensa, lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, siendo perseguidos por hombres en vehículos que intentarán matarlos.

Así, las presas humanas nunca llegan a destino, ni obtienen la recompensa; al morir, sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización y, por tratarse de indigentes que nadie reclama como desaparecidos, el crimen siempre queda impune. La pareja protagonista se enfrenta al grupo de criminales y, tras un largo tiroteo y muertes de los integrantes de la banda, pueden al menos vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Target”, se ha podido comprobar la existencia de la siguiente secuencia:

a) (17:52:25 Hrs.), la escena muestra cuando uno de los indigentes acepta participar del supuesto juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal, junto a hombres adinerados que han pagado grandes sumas para cazar personas, por mera diversión. El hombre es perseguido por un grupo de cazadores o “perros”, como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que hay que dar muerte indolentemente. El indigente intenta escapar, hasta llegar a una calle donde ruega por ayuda, pero los transeúntes se la niegan, ignorándolo, hasta que llega un grupo de malhechores que lo acribilla;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Hard Target*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, el día 15 de septiembre de 1993;

NOVENO: Que, la película “*Hard Target*” fue emitida por VTR Banda Ancha SpA, a través de su señal TCM, el día 7 de marzo de 2015, a partir de las 17:10 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha SpA por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 07 de marzo de 2015, de la película “*Hard Target*”, a partir de las 17:10 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “*HARD TARGET*”, EL DÍA 07 DE MARZO DE 2015, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-841-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Directv Chile Televisión Limitada por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “*Hard Target*”, el día 7 de marzo de 2015, a partir de las 17:12 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Hard Target*”, emitida por Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal TCM, el día 7 de marzo 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-841-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Hard Target*”, emitida el día 7 de marzo de 2015, a partir de las 17:12 horas, por la permisionaria Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una mujer que arriba a Nueva Orleans en busca de su padre desaparecido. Como no conoce la ciudad, contrata a un hombre rudo y experto en artes marciales para que la guíe y

proteja. Juntos, descubren que su progenitor era un vagabundo que había sido asesinado por una organización que ofrece y vende un juego muy sofisticado, que da la posibilidad de cazar a humanos, con armamento de última tecnología. La operación de esa organización consiste en contactar vagabundos y ofrecerles una alta suma de dinero por trasladarse corriendo, en un tiempo determinado, desde un lugar a otro. Si lo logran, ganan la recompensa, lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, siendo perseguidos por hombres en vehículos que intentarán matarlos.

Así, las presas humanas nunca llegan a destino, ni obtienen la recompensa; al morir, sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización y, por tratarse de indigentes que nadie reclama como desaparecidos, el crimen siempre queda impune. La pareja protagonista se enfrenta al grupo de criminales y, tras un largo tiroteo y muertes de los integrantes de la banda, pueden al menos vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Target” se ha podido comprobar la existencia de la siguiente secuencia:

- (17:54:18), la escena muestra cuando uno de los indigentes acepta participar del supuesto juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal, junto a hombres adinerados que han pagado grandes sumas para cazar personas por mera diversión. El hombre es perseguido por un grupo de cazadores o “perros”, como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que hay que darle muerte indolentemente. El indigente intenta escapar, hasta llegar a una calle donde ruega por ayuda, pero los transeúntes se la niegan, ignorándolo, hasta que llega un grupo de malhechores que lo acribilla;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas*

calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Hard Target*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, el día 15 de septiembre de 1993;

NOVENO: Que, la película “*Hard Target*” fue emitida por Directv Chile Televisión Limitada, a través de su señal TCM, el día 7 de marzo de 2015, a partir de las 17:12 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión Limitada por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 07 de marzo de 2015, de la película “*Hard Target*”, a partir de las 17:12 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “*HARD TARGET*”, EL DÍA 7 DE MARZO DE 2015, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-842-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Telefónica Empresas Chile S. A. por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “*Hard Target*”, el día 7 de marzo de 2015, a partir de las 17:12 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “*Hard Target*”, emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM, el día 7 de marzo 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-842-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Hard Target”, emitida el día 7 de marzo de 2015, a partir de las 17:12 horas, por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una mujer que arriba a Nueva Orleans en busca de su padre desaparecido. Como no conoce la ciudad, contrata a un hombre rudo y experto en artes marciales para que la guíe y proteja. Juntos, descubren que su progenitor era un vagabundo que había sido asesinado por una organización que ofrece y vende un juego muy sofisticado, que da la posibilidad de cazar a humanos, con armamento de última tecnología.

La operación de esa organización consiste en contactar vagabundos y ofrecerles una alta suma de dinero por trasladarse corriendo, en un tiempo determinado, desde un lugar a otro. Si lo logran, ganan la recompensa, lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, siendo perseguidos por hombres en vehículos que intentarán matarlos.

Así, las presas humanas nunca llegan a destino, ni obtienen la recompensa; al morir, sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización y, por tratarse de indigentes que nadie reclama como desaparecidos, el crimen siempre queda impune. La pareja protagonista se enfrenta al grupo de criminales y, tras un largo tiroteo y muertes de los integrantes de la banda, pueden al menos vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Target” se ha podido comprobar la existencia de la siguiente secuencia:

- (17:54:18), la escena muestra cuando uno de los indigentes acepta participar del supuesto juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal, junto a hombres adinerados que han pagado grandes sumas para cazar personas por mera diversión. El hombre es perseguido por un grupo de cazadores o “perros”, como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que hay que darle muerte indolentemente. El indigente intenta escapar, hasta llegar a una calle donde ruega por ayuda, pero los transeúntes se la niegan, ignorándolo, hasta que llega un grupo de malhechores que lo acribilla;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEXO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”*;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película *“Hard Target”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *“para mayores de 18 años”*, el día 15 de septiembre de 1993;

NOVENO: Que, la película *“Hard Target”* fue emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM, el día 7 de marzo de 2015, a partir de las 17:12 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 07 de marzo de 2015, de la película *“Hard Target”*, a partir de las 17:12 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA *“HARD TARGET”*, EL DÍA 7 DE MARZO DE 2015, EN *“HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”*, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-843-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que, se procedió a fiscalizar a Claro Comunicaciones S. A. por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “Hard Target”, el día 7 de marzo de 2015, a partir de las 17:12 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Hard Target”, emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM, el día 7 de marzo 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-843-CLARO, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Hard Target”, emitida el día 7 de marzo de 2015, a partir de las 17:12 horas, por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de una mujer que arriba a Nueva Orleans en busca de su padre desaparecido. Como no conoce la ciudad, contrata a un hombre rudo y experto en artes marciales para que la guíe y proteja. Juntos, descubren que su progenitor era un vagabundo que había sido asesinado por una organización que ofrece y vende un juego muy sofisticado, que da la posibilidad de cazar a humanos, con armamento de última tecnología.

La operación de esa organización consiste en contactar vagabundos y ofrecerles una alta suma de dinero por trasladarse corriendo, en un tiempo determinado, desde un lugar a otro. Si lo logran, ganan la recompensa, lo que no se les informa es que mientras corren se transformarán en presas de una cacería, siendo perseguidos por hombres en vehículos que intentarán matarlos.

Así, las presas humanas nunca llegan a destino, ni obtienen la recompensa; al morir, sus cuerpos son hechos desaparecer por la organización y, por tratarse de indigentes que nadie reclama como desaparecidos, el crimen siempre queda impune. La pareja protagonista se enfrenta al grupo de criminales y, tras un largo tiroteo y muertes de los integrantes de la banda, pueden al menos vengar la muerte del padre de la joven;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Hard Target” se ha podido comprobar la existencia de la siguiente secuencia:

- a) (17:54:18), la escena muestra cuando uno de los indigentes acepta participar del supuesto juego, sin saber que consiste en una cacería humana a cargo de un grupo criminal, junto a hombres adinerados que han pagado grandes sumas para cazar personas por mera diversión. El hombre es perseguido por un grupo de cazadores o “perros”, como les llama el cabecilla de la banda, haciendo una clara alusión a una cacería, como si la víctima fuera un animal al que hay que darle muerte indolentemente. El indigente intenta escapar, hasta llegar a una calle donde ruega por ayuda, pero los transeúntes se la niegan, ignorándolo, hasta que llega un grupo de malhechores que lo acribilla.

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

OCTAVO: Que, en razón de la excesiva violencia que predomina en sus contenidos, la película “*Hard Target*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, el día 15 de septiembre de 1993;

NOVENO: Que, la película “*Hard Target*” fue emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM, el día 7 de marzo de 2015, a partir de las 17:12 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 07 de marzo de 2015, de la película “*Hard Target*”, a partir de las 17:12 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°7 (PRIMERA QUINCENA ABRIL 2015).

El Consejo conoció el informe del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

- 953/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana de Chilevisión*”, de CHV;
- 995/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Alerta Máxima*”, de CHV;
- 997/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*24 Horas Central*”, de TVN;
- 811/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Especial de Prensa catástrofe del Norte*”, de Mega;
- 1031/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*Teletrece Tarde*”, de Canal 13;
- 962/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*Esto es Noticia*”, de UCV TV;
- 988/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*Ahora Noticias Central*”, de Mega;
- 786/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
- 969/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
- 961/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Caso Cerrado*”, de CHV;
- 991/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Rodeo y Chilenidad*”, de La Red;
- 992/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor Sin Bandera*”, de Canal 13;
- 960/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Autopromoción La Poseída*”, de TVN;
- 983/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Autopromoción La Poseída*”, de TVN;
- 1050/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Autopromoción La Poseída*”, de TVN;
- 970/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Príncipes de Barrio*”, de Canal 13;
- 955/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana de Chilevisión*”, de CHV;
- 1029/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;
- 959/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor a Prueba*”, de Mega;

El H. Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó levantar los siguientes informes: N°953/2015, sobre el programa “*La Mañana de Chilevisión*”, de CHV; N°995/2015, sobre el programa “*Alerta Máxima*”, de CHV; N°988/2015, sobre el noticiero “*Ahora Noticias Central*”, de Mega; N°960/2015, sobre la autopromoción de la telenovela “*La Poseída*”, de TVN; N°983/2015, sobre la autopromoción de la telenovela “*La Poseída*”, de TVN; y, N°1050/2015, sobre la autopromoción de la telenovela “*La Poseída*”, de TVN.

12. VARIOS.

No hubo asuntos que tratar en este punto.

Se levantó la sesión siendo las 15:08 Hrs.